

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE NÚMERO:**

RA/66/2012.

**ACTOR:**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**SECRETARIO EJECUTIVO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**

NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:**M. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**SECRETARIO:**LIC. ARMANDO RAMÍREZ  
CASTAÑEDA

Toluca de Lerdo, México, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación número **RA/66/2012**, promovido por Mario Enrique del Toro, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del "Acuerdo de fecha 12 de octubre de 2012<sup>1</sup> (sic), dictado en el expediente identificado con la clave: NEZA/PRD/PRI/FMAP/293/2012/09 y sus acumulados NEZA/PRD/PRI/FMAP/294/2012/09, NEZA/PRD/PRI/FMAP/295 /2012/09, suscrito por el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México"; y

**RESULTANDO**

1. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, se recibió

<sup>1</sup> En realidad el promovente impugna el acuerdo de fecha nueve de octubre y notificado el día doce de octubre del año en curso.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México dos escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática: el primero de ellos, a través de **Juan Hugo de la Rosa García**, quien se ostentó como presidente de dicho instituto político en el Estado de México; el segundo, a través de **Efraín Medina Moreno**, quien se ostentó como representante suplente de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y por los cuales se denunció, en sentido literal idéntico, a la otrora candidata de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", Flora Angón Paz, por colocar propaganda en lugares prohibidos por la norma electoral, que además denigra al Partido de la Revolución Democrática.

2. En fecha dos de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo por el cual se previno a los denunciantes por el término de tres días contados a partir de la notificación, con el objeto de que aclararan su queja *"llevando a cabo una narración expresa y clara de los hechos en que la base, debiendo aportar elementos mínimos de la presunta responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de la ciudadana Flora Martha Angón Paz, en los hechos denunciados e igualmente, proporcione domicilio para en su caso, estar en posibilidades de emplazarlos [...],* prevención que fue desahogada por sendos escritos presentados el siete de octubre del año que transcurre.

3. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General, ordenó acumular los expedientes **NEZA/PRD/PRI/FMAP/294/2012/09** y **NEZA/PRD/PRI/FMAP/295/2012/09**, al diverso **NEZA/PRD/PRI/FMAP/293/2012/09**, por ser éste el más antiguo.

4. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, acordó tener por no presentados los escritos de queja, registrados bajo las claves



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**NEZA/PRD/PRI/FMAP/293/2012/09** y sus acumulados **NEZA/PRD/PRI/FMAP/294/2012/09** y **NEZA/PRD/PRI/FMAP/295/2012/09**, interpuestos por Juan Hugo de la Rosa García, Efraín Medina Moreno y José Guadalupe Luna Hernández, en su carácter de presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, representante suplente del mismo partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por su propio derecho respectivamente; por infracciones a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana **Flora Martha Angón Paz**.

5. Por escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **Mario Enrique del Toro**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes citada.

6. La Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, tramitó el medio de impugnación y lo hizo del conocimiento público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 y 310 del Código Electoral Local, en fecha dieciséis de octubre del presente año, sin que compareciera tercero interesado.

7. Por razón del oficio identificado con el número IEEM/SEG/15671/2012, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en fecha veinte de octubre del dos mil doce, Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación en cuestión; el informe circunstanciado que refiere el artículo 313 fracción V del Código Electoral del Estado de México, y; los anexos que se detallan en el acuse de recibo expedido por la oficialía de este Tribunal dentro de los cuales se encuentran copias certificadas de la queja número **NEZA/PRD/PRI/FMAP/293/ 2012/09** y sus



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

acumulados

**NEZA/PRD/PRI/FMAP/294/2012/09,  
NEZA/PRD/PRI/FMAP/295/ 2012/09.**

8. Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil doce, el Secretario General del Acuerdos de este Tribunal Electoral, registró en el libro de recursos de apelación el medio de impugnación interpuesto, ordenando su radicación bajo el número **RA/66/2012**, y por razón de turno se nombró como ponente al Magistrado, Maestro en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme lo dispuesto en los artículos: 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción IV, 3, 282 párrafo segundo, 289 fracción I, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a), 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis previo y oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el **Partido Revolucionario Institucional**, ello tiene sustento en el criterio asumido por este Tribunal en la jurisprudencia que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**".<sup>2</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>2</sup> Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Estado de México.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

I. **Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 304, fracción I y 305 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que el recurrente es un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

II. **Que no se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada.** En la especie no se actualiza, pues el medio de impugnación se interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad que emitió el acto impugnado.

III. **Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.** Este supuesto no se actualiza, ya que en la última página del escrito en estudio, consultable a foja veintiuno, aparece la firma autógrafa de **Mario Enrique del Toro**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

IV. **Personería.** Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta **Mario Enrique del Toro**, toda vez que obra a foja veintidós de los autos, copia certificada expedida y firmada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, que lo acredita como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso b) y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

V. **Sean promovidos por quien carezca de Interés Jurídico.** En el caso en particular, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, porque el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante propietario, **Mario Enrique del Toro**, comparece exponiendo las razones, por las cuales, pretende



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

revocar el acuerdo emitido en la queja número *NEZA/PRD/PRI/FMAP/293/2012/09* y sus acumulados *NEZA/PRD/PRI/FMAP/294/2012/09*, *NEZA/PRD/PRI/FMAP/295/2012/09*, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha nueve de octubre de dos mil doce.

Al respecto, es necesario destacar que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, en su calidad de sujetos políticos o personas jurídico colectivas, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad, de tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público, así como de las acciones tuteladoras de los intereses colectivos, de clase o de grupo, y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas; acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la jurisprudencia identificada con la clave 3/2007, cuyo rubro indica: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.”**<sup>3</sup>

Así pues, del estudio de los artículos 302 bis, fracción II, inciso a) y 305 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se infiere que los partidos políticos tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación, legalmente establecidos, a fin de

<sup>3</sup> Consultable en:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1064&tpoBusqueda=S&sWord=3/2007>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

controvertir los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa, durante el proceso electoral. Por lo que resulta evidente, que el partido recurrente, entendido como ente de interés público, está investido de la potestad suficiente para promover los medios de impugnación en virtud de que, si bien es cierto, el acto impugnado no vulnera su esfera jurídica, estos actúan como garantes de la observancia a los principios rectores de la función electoral, a través de las citadas acciones tuitivas de intereses difusos, de ahí que cuente con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

**VI. Que el recurso de apelación sea presentado fuera de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México.** En primer término debe de hacerse notar que si bien el partido político incoante esta impugnando expresamente el acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil doce, tal y como lo manifiesta la responsable al rendir el informe circunstanciado, lo que el actor está impugnando realmente es el acuerdo emitido en fecha nueve de octubre del año en curso, por lo cual si el acto impugnado fue notificado al Partido de la Revolución Democrática el día doce de octubre de dos mil doce, a través de Hugo De la Rosa García, en su carácter de presidente de dicho partido político en el Estado de México y Efraín Medina Romero, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como se advierte de las cédulas de notificación que se encuentran agregadas a fojas 181 y 183 del expediente que se estudia, este Tribunal concluye que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

Ello es así, porque los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México, conceden un término de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución impugnada para interponer el medio de impugnación; por lo que, en la especie, el término previsto para interponer el medio de impugnación inició para los representantes del partido político actor



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

el día trece de octubre de dos mil doce y feneció el día dieciséis de octubre del mismo año, luego entonces, si el escrito de impugnación fue presentado el dieciséis de octubre del año en curso, el mismo fue presentado dentro del plazo previsto en la ley, por lo que de igual forma no se actualiza tal hipótesis.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que:

*"Ahora bien, se destaca que el recurrente, aunque se duele del acuerdo citado, lo que impugna es el auto del dos de octubre, mediante el cual se previno de la siguiente manera:*

*(SE TRANSCRIBE)*

*Derivado de lo anterior, el ahora promovente, señala que "la responsable determina hacer efectivo el injustificado apercibimiento", por lo que de ser así, el acuerdo que debió combatir fue el del dos de octubre, mediante el cual se realizó la prevención, notificado el cuatro del mismo mes.*

*Por lo tanto, a juicio de esta autoridad se actualiza la causal de improcedencia, derivado de la extemporaneidad en la presentación del recurso, ya que el plazo a que alude el artículo 307 del Código Electoral de la entidad, transcurrió del cinco al ocho de octubre.*

Al respecto, tal afirmación es **infundada**, toda vez que si bien es cierto el incoante combate de manera tácita el acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, lo cierto es, que dicho acuerdo no le causaba ningún perjuicio al hoy promovente, por lo cual el mismo no puede considerarse como un acto definitivo; por lo tanto, lo que le causa perjuicio al hoy actor fue el acto por el cual se hace efectivo el apercibimiento, es decir el acuerdo emitido en fecha nueve de octubre, por lo tanto, es correcto que el partido hoy incoante combata la decisión adoptada por el acuerdo de fecha nueve de octubre antes referido y, como consecuencia, se tenga interpuesto en tiempo el medio de impugnación.

**VII. Que no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.** A juicio de este cuerpo colegiado no se actualiza, ya que de la lectura del escrito, se advierte que el apelante sostiene argumentos que tienden a combatir el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha nueve de octubre del año en curso.

**VIII. Se impugne más de una elección con una misma demanda.** Dada la naturaleza del presente asunto no se actualiza esta causal de improcedencia.

En ese mismo tenor, este Tribunal estima que no se acreditan las causales de sobreseimiento a que refieren las fracciones I, III y IV del artículo 318 del Código Comicial; ello, porque en autos no obra escrito de desistimiento expreso del partido político actor; como ya se analizó, no se actualiza ninguna causal de improcedencia contenida en el artículo 317 del código referido; y dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, no es factible la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, consistente en el fallecimiento del actor.

No obstante todo lo anterior, este Tribunal considera que el presente caso se ha quedado sin materia, por las siguientes razones:

El artículo 318 del Código Electoral del Estado de México en su fracción II, dispone:

[...]

*II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación; [...]*

En efecto, la fracción referida del artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, indica que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra una previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

En este sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se actualiza antes de la admisión de la demanda; o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se puede advertir, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se ubica precisamente en que al faltar



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que establece el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, lo cual no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto (de dejar totalmente sin materia el proceso) como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

Sirve como apoyo a los argumentos anteriores, la jurisprudencia 34/2002<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indican:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

<sup>4</sup> Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.."*

En el caso en concreto, es un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, en relación con la Jurisprudencia intitulada: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**<sup>5</sup>, que el fecha diez de diciembre de dos mil doce, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>5</sup> "Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número ST-JDC-2450/2012, por el que determinó **revocar** la determinación del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de no tener por interpuesta la queja presentada por el ciudadano **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, en el expediente **NEZA/PRD/PRI-FMA/293/2012/09 Y SUS ACUMULADOS NEZA/PRD/PRI-FMA/294/2012/09 Y NEZA/PRD/PRI-FMA/295/2012/ 09**, al no ser autoridad competente para emitir dicha determinación y, en consecuencia, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolver a la brevedad lo conducente, sobre la queja presentada por impetrante en aquel juicio ciudadano.

En este contexto, es de señalarse que ha sido criterio sostenido por los tribunales federales que para el efecto de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, es que se ha admitido doctrinaria y jurisprudencialmente, que para la eficacia de la figura jurídica de la **cosa juzgada** debe atenderse a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, se ha admitido que la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Es en esta segunda modalidad que no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Es así que, para que se pueda producir la eficacia refleja de la cosa juzgada, se requieren los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo anterior es sostenido por la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**<sup>6</sup>

En este contexto, este Tribunal llega a la conclusión que en el caso que se resuelve, se actualiza la figura de cosa juzgada, en su modalidad de eficacia refleja, por lo cual ha quedado sin materia el medio de impugnación. Ello es así, por los siguientes motivos:

1. **Existe un procedimiento resultado que ha adquirido firmeza.** Ello es así, porque la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-2450/2012, el cual ha adquirido firmeza al ser la última instancia.

2. **La existencia de otro proceso en trámite.** Esta hipótesis

<sup>6</sup> Consultable en:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=167&tpoBusqueda=S&sWord=12/2003>

se encuentra colmada con el Recurso de Apelación que se resuelve.

**3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** Tanto en el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales ST-JDC-2450/2012, resuelto por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción, así como en el Recurso de Apelación **RA/66/2012** que este Tribunal resuelve, existe conexidad en la causa; porque en ambos casos se impugna el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente **NEZA/PRD/PRI-FMA/293/2012/09 Y SUS ACUMULADOS NEZA/PRD/PRI-FMA/294/2012/09 Y NEZA/PRD/PRI-FMA/295/2012/ 09**, por el cual determinó tener por no interpuestas las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a través del presidente de este partido en el Estado de México y por el representante suplente de ese instituto ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como la queja presentada por el ciudadano **José Guadalupe Luna Hernández**.

**4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** Al resolverse el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JDC-2450/2012, la autoridad administrativa electoral local y el Partido de la Revolución Democrática han quedado vinculadas al sentido del fallo emitido por la Sala Regional de la quinta circunscripción.

**5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.** En ambos medios de impugnación, se impugna la determinación del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México de tener por no interpuesta la queja presentada por los incoantes de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

sendos medios de impugnación.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. La Sala Regional con sede en Toluca, México, determinó, de forma clara, precisa e indubitable, que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, no tiene competencia para emitir determinaciones como la que se impugnó en sendos medios de impugnación, es decir, el acuerdo de tener por no interpuesta las quejas presentadas en el expediente **NEZA/PRD/PRI-FMA/293/2012/09 Y SUS ACUMULADOS NEZA/PRD/PRI-FMA/294/2012/09 Y NEZA/PRD/PRI-FMA/295/2012/09**. Ello, porque la autoridad señalada como responsable sólo tiene facultades de sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores y, en su caso, elaborar los proyectos de desechamiento o sobreseimiento correspondientes; en tanto que es el Consejo General de éste instituto electoral, quien tiene la facultad de resolver y determinar sobre la conclusión de dichos procedimientos.

Por lo cual la Sala Regional citada decidió **revocar** el acto combatido y le ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolver lo conducente.

7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Conforme a lo determinado por la Sala Regional correspondiente a la Quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal no podría adoptar otra determinación, porque ello implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los enjuiciantes.

En este contexto, es que se evidencia que en el presente caso se surte la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo cual se ha quedado sin materia el recurso de apelación que se resuelve, por lo cual lo procedente es declarar el **DESECHAMIENTO** del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

presente medio de impugnación; no obstante ello, y toda vez que la Sala Regional referida únicamente se pronunció sobre la queja presentada por el ciudadano **José Guadalupe Luna Hernández**, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que emita el pronunciamiento correspondiente de las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos emitidos por la Sala Regional correspondiente a la Quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JDC-2450/2012.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 fracción I, 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DESECHA** del medio de impugnación presentado por Mario Enrique del Toro, quien compareció en representación del Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que emita la resolución correspondiente, respecto de la quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los resuelto por la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los derechos político Electorales del Ciudadano **ST-JDC-2450/2012**.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en términos de ley al recurrente, Partido de la Revolución Democrática, en el lugar señalado para el efecto; a la Autoridad Responsable por oficio,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

fijese copia íntegra de la presente sentencia en los estrados, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Jorge E. Muciño Escalona*  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

*Raúl Flores Bernal*  
**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*Héctor Romero Bolaños*  
**LIC. HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*Crescencio Valencia Juárez*  
**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*José Antonio Valadez Martín*  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**